

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 19 de Marzo de 1875.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre la interpretacion que deba darse al artículo 52 del nuevo reglamento general del Notariado, á consecuencia de la reclamacion del Notario de Cádiz D. Manuel Ruiz Quintana, que intervenia en las actuaciones judiciales por haber revertido al Estado un oficio con fé pública judicial y extrajudicial; y considerando que la octava de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 autoriza al Gobierno para que los Notarios puedan ser Escribanos de Juzgado en comision hasta la organizacion de esta clase de funcionarios, lo cual no se ha verificado todavía á pesar de haberse publicado la ley del poder judicial, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.º Los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgado por virtud de lo establecido en la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y en el art. 7.º de la Real orden de 13 de Noviembre de 1864 continuarán desempeñando ámbos cargos hasta que, organizada definitivamente la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comision desempeñan.

Y 2.º Los Notarios que conforme á dicha octava disposición transitoria intervengan en lo judicial, á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las Escribanías de actuaciones, áun antes de la organizacion definitiva de este ramo, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados, con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes,

por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administracion de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1875.—CÁRDENAS.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Para la inmediata ejecucion del Real decreto de esta fecha, que se comunica hoy por separado á V. E., relativo á la supresion de Comisiones militares permanentes constituidas ahora en todas las provincias de la Peninsula é islas Baleares y Canarias, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las instrucciones siguientes:

1.º En el mes de Abril próximo venidero pasarán la revista en situacion de reemplazo los Presidentes, Vocales y Secretarios de las citadas Comisiones militares permanentes que en dicho mes no pertenezcan á cuerpo ó tengan destino activo, quedando desde luego á disposicion de los Directores generales.

2.º Los Fiscales desempeñarán sus cargos con Escribanos de la clase de tropa, segun previene la Ordenanza; y á fin de reducir todo lo posible los gastos del presupuesto de la Guerra, los Capitanes generales, en el caso de que consideren absolutamente indispensable algun otro Jefe además de los Fiscales permanentes de las Capitánias generales y Ayudantes de plaza empleados en sus respectivos distritos, á cuyos individuos han de encomendar con preferencia tal servicio, propondrán á este centro entre los actuales Fiscales de las referidas Comisiones militares aquéllos que reúnan mejores condiciones de aptitud para continuar desempeñándolo.

3.º Cuando no pueda reunirse en las capitales de provincia el Consejo de guerra ordinario por falta de Vocales, despues de disponer de los oficiales de reemplazo y comisio-

nes de reserva que residan en la misma localidad ó á distancia de ella de ocho leguas, conforme á lo preceptuado en Real orden de 11 de Agosto de 1865, se remitirán las causas á la capital del distrito, donde en tales casos se celebrará el Consejo.

Y 4.º Los Fiscales que instruyan procedimientos por los delitos de que trata el mencionado decreto de 18 de Julio último no serán colocados ni áun propuestos para colocacion en otro destino por los Directores generales de las armas á que pertenezcan mientras actúen en el precitado cargo de Fiscal, y dependerán exclusivamente de los Capitanes generales á cuyas órdenes se hallen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1875.—JOVELLAR.—Señor.

Excmo. Sr.: En 5 del actual ha terminado el plazo señalado en la regla 2.ª del Real decreto de 5 de Enero último para la presentacion de las instancias de los Jefes y oficiales que soliciten la vuelta al servicio con dos beneficios que dicho decreto concede, y en su consecuencia S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver queden sin curso todas las solicitudes que con dicho objeto se presenten en la Peninsula con posterioridad á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1875.—JOVELLAR.—Señor.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular numero 68.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito militar de Burgos, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del



Norte, con fecha 12 del corriente, me dirige las siguientes

*«Instrucciones que deben observarse para el racionamiento de las tropas de este ejército, bien sea con cargo, bien sin él y por cuenta de los pueblos.»*

«Para el pedido á los pueblos de las raciones de pan y pienso que son cargo á los cuerpos é individuos, unos y otros se atenderán á la exacta observancia de lo que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes; y para las que se exijan sin cargo ni derecho á reintegro, se observarán las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> «Los pedidos de todas clases los harán á los Alcaldes los Jefes y Oficiales de Administracion militar, y en su defecto el que comisione el Jefe de la fuerza si por ser Oficial general no creyera deber hacerlo por sí mismo.

2.<sup>a</sup> «Las raciones que entreguen los pueblos se harán constar por certificados dobles autorizados con las firmas del Alcalde y Secretario, expresando con claridad su número, clase y especie: en estos documentos pondrá el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> el Oficial de Administracion militar ó comisionado para recibirlas, el cual conservará uno de ellos para su resguardo, dejando el otro al Alcalde.

3.<sup>a</sup> «Si los pueblos dan envases ó sacos con las raciones se hará constar en recibo aparte para devolverlos en cuanto se distribuyan estas y sea posible realizarlo sin retraso injustificado.

4.<sup>a</sup> «Si por morosidad en la entrega ú otra causa se aumentase el pedido de raciones, esto no dispensa el que se reclamen y reciban con las mismas formalidades.

5.<sup>a</sup> «Cuando los pueblos no entreguen en especie las raciones de pan, carne, vino y pienso deben aceptarse en metálico á los precios siguientes: la ración de pan 25 céntimos; la de carne de media libra navarra ó su equivalente en tocino, 50 céntimos; la media pinta de vino, 25 céntimos; la de cebada extraordinaria, 1.50 céntimos de peseta; y la de paja 25 céntimos.

6.<sup>a</sup> «Las de carne ó tocino, la de vino ó su equivalencia en aguardiente, chacolí ó sagardúa, que siempre serán sin cargo cuando las faciliten los pueblos, se exigirán mediante certificado, á cuyo duplicado se unirá el recibo correspondiente que así lo exprese para que también lleve cuenta de ellas la Administracion militar y la rinda en su día ultimada.

7.<sup>a</sup> «La Intendencia del ejército exigirá que todos los Jefes y Oficiales dependientes de ella lleven anotacion clara y uniforme de las raciones que en tal concepto reciben de los pueblos con cuerpos é individuos del mismo, é igual obligacion impongo á los Comandantes militares y de destacamento que por no tener oficiales de Administracion militar deben cumplir por sí estas prescripciones, llevando relacion de los pueblos á quienes han exigido raciones y su número, quedando obligados á facilitar además cuantas explicaciones se les pidan para la debida claridad de las cuentas que en copia remitirán mensualmente al Estado Mayor General para su curso á la Intendencia.

8.<sup>a</sup> «Por principio general las tropas en guarnicion, y aun las situadas en puntos de primera línea, no tienen derecho á exigir de los pueblos suministro de raciones de carne y vino sin cargo, y sólo en casos muy especiales les concederé esta ventaja por escrito.»

«Lo que traslado á V. S. rogándole ordene su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo

que en las anteriores Instrucciones se ordena. Soria, 27 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**Circular núm. 69.**

El Excmo. Sr. General 2.<sup>o</sup> Cabo del distrito militar de Burgos, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, con fecha 14 del corriente, me dirige las siguientes

*INSTRUCCIONES que deben observar los Sres. Generales, Jefes y Oficiales que mandan fuerzas, al reclamar de los pueblos en que opera este ejército exacciones en metálico para atenciones urgentes del servicio.*

«El estado de insurreccion en que se encuentran estas provincias, exige se les impongan sacrificios extraordinarios, siempre crecientes, que alivien en parte los inmensos que por su causa se originan á todos los demás de España; pero para que sea con los formalidades necesarias y no se incurra en abusos ni se deje pretexto para sospecharlos, hay que dictar reglas fijas á que atenerse que proporcionen al cuerpo de Administracion militar medios de ostentar la moralidad con que cumple su cometido, y de la que debe hacer público y honroso alarde en todos sus actos. Para conseguir tan altos fines se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El General en Jefe y los Sres. Comandantes en jefe de los cuerpos de este ejército, así como los Comandantes generales de division y Jefes de brigada si operan independientes, pueden, cuando las circunstancias lo exijan, reclamar de las autoridades locales á quienes corresponda, préstamos, adelantos de contribuciones ó multas, haciéndolo siempre por escrito precisamente y expresando en ellos con claridad el concepto en que se exigen. En cada caso darán cuenta de lo que se recaude á este E. M. G. por el conducto respectivo para que conste debidamente y se haga saber á la Intendencia general del ejército, que llevará cuenta y razon de todos los ingresos y gastos.

2.<sup>a</sup> Los Comandantes en jefe, los Generales de las divisiones y los Jefes de brigada pueden autorizar, también por escrito, á los que por su situacion especial ó mando separado que ejerzan, puedan tener en casos excepcionales que reclamar de los pueblos cantidades en los expresados conceptos, llenando siempre las formalidades anteriormente prevenidas.

3.<sup>a</sup> De toda cantidad que se reciba se dará resguardo que se unirá á la orden original, y el Oficial de Administracion militar encargado del cobro ó el que le sustituya, está obligado á expresar en qué concepto la recibe, y si es ó no con derecho á reintegro ó cargo, cuidando á su vez de cubrir su responsabilidad, exigiendo recibo cuando haga entrega de ella.

4.<sup>a</sup> Toda cantidad que se recaude, en cualquier concepto que sea, se entregará á la Administracion militar, aunque inmediatamente deba dársele salida; y la Intendencia general dictará disposiciones escritas, que someterá á su aprobacion, sobre el modo de realizar estas operaciones, para que en todo tiempo pueda responder y facilitar cuantos datos se pidan relativos á asunto tan importante.

5.<sup>a</sup> Siempre que un Oficial que no sea de Administracion militar reciba en cualquier concepto dinero de los pueblos, tendrá la misma obligacion, ya expresada de dar resguardo y rendir cuenta detallada á la Intendencia general del ejército ó á las de los cuerpos del mismo.

6.<sup>a</sup> Como puede darse el caso de tener que emplear los fondos con urgencia ántes de entregarlos á

la Administracion militar, siempre que ocurra éste se dará cuenta detallada á la Intendencia, uniendo copia de la orden que ha mediado para disponer de ellos.

7.<sup>a</sup> Cuando por mala fé ó morosidad de los pueblos en hacer entrega de las cantidades que se les exijan, se crea justo y conveniente aumentar la cuota, se hará con las mismas formalidades ya establecidas, sin que por ningun concepto ó pretexto deje de constar por escrito las que se pidan y entreguen.

8.<sup>a</sup> En la misma forma se deben reclamar á los pueblos los auxilios en hombres, carros y caballerías que sean necesarios para el servicio, expresando en la orden si los jornales que devenguen les serán satisfechos por la Administracion militar ó por los Ayuntamientos de quienes se exija este servicio, para que siempre sean pagados por uno ú otro concepto.

9.<sup>a</sup> Reuniendo en la actualidad el ejército suficientes medios de trasportes para las necesidades del servicio, no se reclamaran bagajes para el ordinario en los pocos casos en que sea preciso exigir á los pueblos que faciliten carros, carretas y caballerías: únicamente para conducir heridos, enfermos ó efectos de armamento y equipo sobrantes, se impondrá á los que no las den la multa de seis pesetas por carro, tres por carreta y dos cincuenta céntimos por cada caballería mayor, ingresando el importe de ellas en las cajas de la Administracion militar del mismo modo que está prevenido anteriormente.

10. En los casos de prestacion personal; la falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en la presentacion de los peones, carpinteros, herreros, albañiles y canteros se multará con 2.50 pesetas por cada uno de los primeros y cinco pesetas por cada uno de los demás, teniendo en cuenta al hacer el pedido el número de los que existan de cada oficio.

11. Me reservo para casos especiales autorizar á los Excmos. Sres. Comandantes en jefe de los cuerpos de este ejército para que impongan á las provincias donde operan las fuerzas de su mando las contribuciones extraordinarias de guerra que consideren necesarias como castigo, ó para atender á obras de fortificaciones y otras atenciones eventuales y no previstas.»

«Lo que traslado á V. S. rogándole ordene su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo que en las anteriores Instrucciones se ordena.

Soria, 27 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**Circular núm. 70.**

A fin de dar el debido cumplimiento á una orden que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. General 2.<sup>o</sup> Cabo de la Capitanía general de Burgos, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifiesten, bajo su más esecha responsabilidad, al Sr. Gobernador militar, los nombres de los padres detenidos por ser prófugos sus hijos en la presente quinta, que tengan bienes de fortuna suficientes para que puedan mantenerse por sí solos.

Soria, 28 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**Circular núm. 71.**

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se me dirigen las siguientes

*«Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castejon y Cervera del Rio Alhama, por Fitero, Cintruénigo y Corella, en las provincias de Logroño y Soria.»*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir diaria-



mente en carruaje de ida y vuelta desde Castejon á Cervera del Rio Alhama la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logrono y Soria, y el carruaje en que se preste el servicio tendrá almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Soria.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiese que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó dis-

minucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Castejon y Cervera de Rio Alhama, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 24 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorerías de Hacienda de Logroño ó Soria ó en las subalternas de Castejon ó Cervera del Rio Alhama como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T....., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Castejon á Cervera del Rio Alhama y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

bacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente al acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la que tendrá lugar en el dia y hora que se cita en el local de este Gobierno de provincia.

Soria, 28 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

## SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Administracion local.*

En vista de la comunicacion de V. I. de 22 de Setiembre de 1873, y de los documentos que la acompañan, sobre recurso dealzada interpuesto por D. German Tumero Alayon contra el acuerdo de la Comision provincial que desestimó la solicitud del interesado, relativa al pago de haberes como Maestro de Instruccion primaria interino que fué de San Miguel; y remitido el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo evacuó en los términos siguientes:

«Vacante la Escuela de dicho pueblo, y propuesto el recurrente por la Junta provincial de primera enseñanza para desempeñarla interinamente hasta la provision definitiva, acudió aquel en 10 de Diciembre de 1870 al Ayuntamiento manifestando que se comprometía á servir el cargo de Maestro por la cantidad de 675 pesetas en lugar de las 825 con que estaba dotado, renunciando los demás emolumentos que por tal concepto pudieran corresponderle.

Bajo esta condicion fue nombrado en 11 del referido mes de Diciembre de 1870, habiéndosele satisfecho las 675 pesetas anuales durante el tiempo que desempeñó su puesto, quedando á deberle el Ayuntamiento 33 pesetas, que expresa no haberle entregado por falta de fondos.

En 30 de Abril de 1873 D. German Tumero solicitó de la Comision provincial que ordenara al Ayuntamiento que le entregase la cantidad de 337 pesetas á que ascendia la asignacion para rehabilitacion, y la diferencia que resultaba durante el tiempo que regentó la Escuela entre las 825 pesetas con que estaba dotada y las 675 por las que se comprometió á desempeñarla; pretension que denegó la Comision provincial, si bien previno al Ayuntamiento que abonara á dicho Maestro en el término de 20 dias el resto que se le adeudaba del sueldo menor, contra cuyo acuerdo interpuso aquel el recurso objeto del expediente.

El interesado reconoce, y así consta en la copia certificada de la solicitud que presentó para obtener la plaza, que renunció la diferencia de que se ha hecho mérito, y además todos los ingresos que pudieran corresponderle como Maestro; pero añade que la renuncia la hizo con ánimo de aliviar en algo la suerte de los vecinos del pueblo, á fin de que se



les exigiese menor cuota en el repartimiento; y que no habiendo tenido esto lugar, debe cesar la renuncia;

La Sección, á cuyo informe ha sido remitido el asunto, lo ha examinado; y considerando que la razón que alega el recurrente no debe producir el efecto que desea, puesto que al solicitar que se le nombrara Maestro interino manifestó que serviría el destino por el sueldo de 675 pesetas, y que renunciaba á los demás emolumentos que pudieran corresponderle; que esta manifestación la realizó incondicionalmente; que fué nombrado bajo las bases que había indicado en su solicitud, y por consiguiente que no es dable admitir al presente la explicación que pretende hacer de los términos en que efectuó la renuncia referida, pues esta fué general y sin condición alguna; y que por ello D. German Tumero y Alayon no puede alegar derecho á percibir sino la dotación que el Ayuntamiento se obligó á satisfacerle y le ha satisfecho en parte, así como el resto que deberá abonarle; opina que procede desestimar el recurso que motiva el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias. (Gaceta del 3 de Marzo.)

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Sarnago.

Don Tomás Sanz, Alcalde de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del distrito del mismo,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con sujeción y bajo la responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de San Pedro Manrique, Fuentesbella, Acrijos, Matasejún y Valdeprado se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Sarnago, 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, TOMÁS SANZ.

#### Ayuntamiento de Talveila.

Don Miguel Andrés, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que á este pueblo corresponde pagar en el inmediato año econó-

mico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de dichas riquezas en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento que presido, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Aylagas, Herrera, Fuentesbella y Muriel de la Fuente se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad, para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Talveila, 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, MIGUEL ANDRÉS.

#### Ayuntamiento de Bombellas.

Don Silvestre la Red, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del distrito del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial del mismo debe dar principio á los trabajos para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, y según lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 he acordado que los hacendados de este pueblo y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ú otra riqueza obligada á contribuir presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 15 días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*; pues los contribuyentes que en el plazo señalado no lo verifiquen sufrirán las consecuencias que establece el art. 24 del precitado decreto.

Los Sres. Alcaldes de Canredondo, Pedrajas é Hinojosa de la Sierra se servirán dar la publicidad debida al presente anuncio para que los vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Bombellas, 12 de Marzo de 1875.—El Alcalde, SILVESTRE LA RED.

#### Ayuntamiento de Ines.

Don Rufino García, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que á este pueblo corresponde pagar en el inmediato año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de estas riquezas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en término de un mes, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Atauta, Torremocha, Morcuera, Langa, Berlanga de Duero, Caracena, Liceras, Osma, Burgo de Osma, Villanueva de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo y de Arriba se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no aleguen ignorancia.

Ines, 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde, RUFINO GARCÍA.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—En vista de la comunicación del Director general de Rentas Estancadas de 9 de Julio último, manifestando que el Representante de la Empresa del Timbre ha acudido haciéndole presente que la falta de cumplimiento de la disposición 9.<sup>a</sup> del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado perjudica gravemente los intereses de aquella Empresa, toda vez que en la mayor parte de las provincias los expedientes de apremio se extienden en papel de oficio sin hacerse despues el reintegro equivalente; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se dirija, como de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, una orden circular á los Presidentes de las Audiencias para que recuerden á los Jueces municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.»

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de la provincia á que corresponde, á los efectos que la misma expresa.

Burgos, 21 de Marzo de 1875.—MAXIMO AYENSA.

#### Juzgado municipal de San Felices.

Don Pedro Jimenez y Ruiz, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 3 de Agosto último, número 92 del año próximo pasado, se anunció la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal; y no habiéndose provisto en propiedad la mencionada plaza por no hallarse los aspirantes adornados de los requisitos que se exigen por la ley provisional vigente sobre organización del poder judicial, he dispuesto anunciarla por última vez, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado por el término de 30 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas y recaerá la elección en el Secretario del Ayuntamiento que actualmente la desempeña interinamente; debiendo prevenirlas que á sus instancias han de acompañar los documentos que justifiquen su aptitud y demás que se exigen por la citada ley. Su dotación será la misma que previene el art. 496.

Dado en San Felices á 23 de Marzo de 1875.— PEDRO JIMENEZ RUIZ.—Por su mandato.—El Secretario interino, CASTAÑO EGIDO Y JIMENEZ.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.—El que quiera interesarse en el de doce heredades de regadío y una casa, sitas ésta y aquellas en la villa de Cigudosa y sus términos, puede avistarse hasta el 31 del corriente con su administrador en Agreda D. José Blasco y Benito, el que manifestará las condiciones del arriendo y demás.

ALMACEN DE SAL.—Desde 1.<sup>o</sup> de Abril se abrirá en la plaza mayor, núm. 9, en esta capital, un almacén de sal de Imon de primera, á precios arreglados.

Soria=Imp. provincial.